

# Declaraciones de propiedades saludables en los alimentos: algunos casos recientes

## Ángel García Vidal

Profesor acreditado como catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela  
Consejero académico de GA\_P

---

*En los últimos meses, el Tribunal de Justicia y el Jurado de la Publicidad de Autocontrol se han ocupado de distintos casos referentes al uso publicitario de declaraciones de propiedades saludables en los alimentos.*

### 1. Preliminar

- 1.1. El Reglamento (CE) núm. 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre del 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, regula el uso de este tipo de declaraciones en las comunicaciones comerciales (etiquetado, presentación o publicidad) de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final (incluidos los alimentos destinados al suministro de restaurantes, hospitales, centros de enseñanza, cantinas y otras colectividades similares que ofrecen servicios de restauración colectiva).

Las declaraciones nutricionales son aquellas que afirman, sugieren o dan a entender que «un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico): i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes u otras

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

sustancias: i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene» (art. 2.2.4).

Por su parte, se considera declaración de propiedades saludables «cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud» (art. 2.2.5).

- 1.2. Las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables sólo podrán utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de alimentos comercializados en la Unión Europea si se ajustan a las disposiciones del reglamento. Y, entre los requisitos generales que han de cumplir las declaraciones, destacan los establecidos en el artículo 3, según el cual la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables no deberá:
  - a) ser falsa, ambigua o engañosa;
  - b) dar lugar a dudas sobre la seguridad o la adecuación nutricional de otros alimentos;
  - c) alentar o aprobar el consumo excesivo de un alimento;
  - d) afirmar, sugerir o dar a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general;
  - e) referirse a cambios en las funciones corporales que pudieran crear alarma en el consumidor o explotar su miedo, tanto textualmente como por medio de representaciones pictóricas, gráficas o simbólicas.

Además (art. 6.1) «las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables deberán basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas».

Por lo que respecta específicamente a las declaraciones de propiedades saludables, el reglamento establece que han de ser objeto de autorización y ser incluidas en las listas de declaraciones autorizadas previstas en los artículos 13 («Declaraciones de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad») y 14 («Declaraciones de reducción del riesgo de enfermedad»).

Y en el procedimiento de autorización de las declaraciones de propiedades saludables se exige la intervención de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), que debe emitir un dictamen en el que se verifique, entre otros extremos, «que la redacción propuesta de la declaración de propiedades saludables se fundamenta en pruebas científicas» (art. 16),

- 1.3. Pues bien, en los últimos meses se han resuelto algunos casos relevantes en los que está en juego la aplicación de este reglamento. Nos encontramos, así, con la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 8 de junio del 2017, asunto C-296/16 P, *Dextro Energy GmbH & Co. KG contra Comisión Europea* (ECLI:EU:C:2017:437), y, en el ámbito de la autorregulación española, con distintas resoluciones y un dictamen del Jurado de la Publicidad de Autocontrol (Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial). Recuérdese, a este respecto, que el Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol establece como norma deontológica básica (norma 2), la del respeto a la

legalidad y a la Constitución («La publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución»). Por ese motivo, el jurado analiza el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1924/2006, pues toda publicidad en la que se utilice una declaración nutricional o saludable sin respetar el reglamento sería incompatible con la norma 2 del Código de Autocontrol.

## **2. La veracidad y exactitud de las alegaciones saludables no es suficiente per se, ni para la autorización de una declaración ni para la licitud de su uso**

### *2.1. La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 8 de junio del 2017, asunto C-296/16 P, «Dextro Energy GmbH & Co. KG contra Comisión Europea»*

Presentada una solicitud de autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables, la Comisión Europea deniega la autorización, por medio del Reglamento (UE) núm. 2015/8 de la Comisión, de 6 de enero del 2015, que deniega la autorización de determinadas declaraciones de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.

Las declaraciones eran las siguientes: «la glucosa se metaboliza con el metabolismo energético normal del organismo» y «la glucosa contribuye al metabolismo energético normal» (dirigidas a la población en general), y «la glucosa mantiene la actividad física», «la glucosa contribuye al metabolismo energético normal durante el ejercicio» y «la glucosa contribuye a un funcionamiento muscular normal durante el ejercicio» (dirigidas a hombres y mujeres activos con buena salud y bien entrenados en resistencia).

La denegación de la autorización se produjo pese a que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria emitió una evaluación científica favorable al entender que se había demostrado una relación causa-efecto entre el consumo de glucosa y un buen metabolismo energético. No obstante, y como se indica en el considerando 14 del referido Reglamento (UE) núm. 2015/8, «una declaración así transmite un mensaje contradictorio y confuso para los consumidores, ya que fomenta el consumo de azúcares, cuya ingesta recomiendan reducir las autoridades nacionales e internacionales basándose en recomendaciones científicas generalmente aceptadas». Y también entendió la Comisión Europea que, aun cuando se autorizase esta declaración de propiedades saludables únicamente en condiciones específicas de uso o acompañada de declaraciones o advertencias adicionales, ello no bastaría para disminuir la confusión del consumidor, por lo que no procedía su autorización.

Ante esta negativa, la sociedad mercantil solicitante de la autorización impugnó el Reglamento (UE) núm. 2015/8 ante el Tribunal General, que desestimó la impugnación por medio de la Sentencia de 16 de marzo del 2016, asunto T-100/15, *Dextro Energy GmbH &*

*Co. KG contra Comisión Europea (ECLI:EU:T:2016:150).*

En este pronunciamiento, el Tribunal General destaca —en contra de lo que pretendía el recurrente— que la Comisión no está obligada a incluir las declaraciones de propiedades saludables de que se trata en la lista de declaraciones permitidas por el solo hecho de que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria hubiera emitido dictámenes favorables. Recuerda el Tribunal General que, cuando la Autoridad Europea, tras la evaluación científica, emita un dictamen que apoye la inclusión de la declaración en la lista de declaraciones autorizadas, el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 no prevé que la Comisión deba proceder necesariamente a la autorización. Al contrario, el artículo 18.4 del Reglamento (CE) núm. 1924/2006 dispone que la Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud, teniendo en cuenta el dictamen de la Autoridad Europea, toda disposición pertinente del Derecho de la Unión y otros factores legítimos pertinentes al asunto considerado, tras consultar a los Estados miembros.

Contra esta sentencia del Tribunal General se presentó un recurso ante el Tribunal de Justicia, recurso que éste ha desestimado en su reciente Sentencia de 8 de junio del 2017, confirmándose, pues, la corrección de la denegación de la autorización.

Además de recordar que la Comisión tiene un amplio margen de apreciación al aplicar el Reglamento (CE) núm. 1924/2006 y que dicha apreciación es susceptible del control jurisdiccional cuando se produce un error manifiesto, una desviación de poder o una infracción de los límites del poder de apreciación, el Tribunal de Justicia niega que el Tribunal General haya cometido un error de Derecho a la hora de valorar la actuación de la Comisión. Por lo demás, el Tribunal de Justicia desestima la alegación de que prohibir declaraciones de propiedades saludables que son científicamente correctas sería contraria a los objetivos del reglamento, aunque lo hace sin entrar en el fondo, porque el recurrente se limitó a reiterar los argumentos esgrimidos ante el Tribunal General, sin identificar, como debía, los errores de Derecho en que habría incurrido, supuestamente, el Tribunal General.

## *2.2. Resoluciones del Jurado de la Publicidad de Autocontrol*

- a) La veracidad científica de las declaraciones de propiedades saludables también se afronta en la Resolución de 15 de junio del 2017 de la Sección Segunda del Jurado de la Publicidad de Autocontrol. En ella se resuelve una reclamación presentada contra una publicidad en prensa de un generador de agua hidrogenada en la que se utilizaban, entre otras, alegaciones como: «Disfruta de la eterna Juventud. [...] Cada vaso de esta agua favorece la eliminación de radicales libres de nuestro cuerpo, que causan el 90 % de las enfermedades y del envejecimiento prematuro. Efecto antienvjecimiento. Combate los radicales libres. Regula los niveles de oxidación y pH. Mejora el rendimiento deportivo. Favorece la agilidad mental», «¡El antioxidante más potente del mundo!» y «El agua prodigiosa».

Pues bien, según el jurado, se trata de alegaciones referidas a un «alimento» en el sentido del Reglamento (CE) núm. 1924/2006, toda vez que dicha norma (art. 2) remite en este punto a la definición del Reglamento (CE) núm. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero del 2002 [por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria], en el que se dispone (art. 2) que «se entenderá por “alimento” (o “producto alimenticio”) cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no. “Alimento” incluye las bebidas, la goma de mascar y cualquier sustancia, incluida el agua, incorporada voluntariamente al alimento durante su fabricación, preparación o tratamiento [...]».

Así las cosas, el jurado considera que las referidas declaraciones de propiedades saludables son contrarias (además de al Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria) al Reglamento (CE) núm. 1924/2006 porque no consta que hayan sido objeto de autorización previa ni que hayan sido incluidas en las listas de declaraciones de propiedades saludables autorizadas, y el jurado no ha encontrado otras declaraciones autorizadas en las que pueda ampararse.

Y, a este respecto, el jurado rechaza expresamente la alegación del anunciante, que pretendía justificar la licitud de la publicidad en la veracidad y fundamento científico de las alegaciones. En palabras del jurado, «en el marco del Reglamento 1924/2006, la eventual veracidad y exactitud de las correspondientes alegaciones es sólo uno de los presupuestos necesarios para poder realizar legítimamente declaraciones de propiedades saludables. Pero, además de aquel requisito, también se exige la previa autorización de las correspondientes declaraciones por las autoridades comunitarias, presupuesto que, como hemos visto, no se ha acreditado que se cumpla en el caso que nos ocupa».

- b) En esta misma línea se expresa la Resolución del Pleno del Jurado de la Publicidad de Autocontrol de 8 de junio, al hilo de una publicidad en carteles en los que se contraponen escenas con consumo del producto anunciado y escenas sin consumo de éste con las frases: «Sin ilusión – Con entusiasmo», «Sin interés – Con sabor» y «Sin ganas – Con alegría», acompañadas de textos como «Déjate seducir por el sabor y aroma del azúcar moreno y ábrete a un mundo lleno de vitalidad».

Estas afirmaciones, según el jurado, transmiten en su conjunto un mensaje de aportación de energía y vitalidad, mensaje que constituye una declaración de propiedades saludables. Y, así las cosas, «no se trata de averiguar si el producto posee o no las propiedades manifestadas por el anunciante, sino que la normativa sobre declaraciones de propiedades saludables requiere que este tipo de expresiones cumpla con una serie de requisitos

tasados». Y, al no constar que estuviesen autorizadas y no encajar en ninguna de las declaraciones de propiedades saludables autorizadas, el jurado entiende que se trata de utilizaciones contrarias al Reglamento (CE) núm. 1924/2006 (como también se hace en el Dictamen de 15 de junio del 2017 de la Sección Segunda del Jurado de la Publicidad de Autocontrol en relación con las alegaciones: «para las articulaciones» y «ha demostrado reducir el dolor y mejorar la movilidad de las articulaciones en las personas con sobrepeso»).